REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, julio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Reorganización Empresarial
Deudor:	Luis Gonzalo Restrepo Franco
Radicado:	17001310300320090011800
Interlocutorio	270

Conforme a la constancia secretarial que antecede a este auto, y a lo que ya fue expuesto en auto del 19 de enero de 2021, al interior del presente trámite de reorganización empresarial se verificó el pago de los gastos de administración, del crédito adeudado al Banco Agrario de Colombia S.A., y el de los siguientes acreedores que fueron satisfechos mediante el pago por diputación:

ACREEDORES QUIROGRAFARIOS	
Nombre	**Monto de la acreencia**
Gerardo Naranjo	$ 38'000.000
Luis Eduardo Pineda	$ 47'000.000
Fabio Gallego	$ 161'711.000
Ana Patricia Serna	$ 28'000.000
César Augusto Restrepo Parra	$ 2'500.000
TOTAL	**$ 277'211.000**

ACREEDORES QUIROGRAFARIOS (SEGUNDO GRUPO)	
Nombre	**Monto de la acreencia**
Sebastián Flórez	$ 160'000.000
Carmenza Restrepo Franco	$ 276'156.172
TOTAL	**$ 436'156.172**

En dicha providencia se sostuvo que "*El pago por diputación realizado por las sociedades aludidas ha generado la extinción anticipada de las obligaciones que fueron relacionadas en el Acuerdo de Reorganización aprobado por el Despacho en auto del 29 de noviembre de 2017 (fls. 1093 a 1113, cuaderno principal C), como también los gastos de administración causados.*

La aplicación de esta forma de extinción de las obligaciones al interior del proceso de reorganización se encuentra avalada por el artículo 1691 del Código Civil, que dispone que el deudor se encuentra posibilitado para encargar o diputar a un tercero para que pague por él las obligaciones adeudadas, escenario que no configura novación".

Además, en autos del 22 de febrero, 12 de marzo y 13 de mayo de 2021 se autorizó la entrega de dichos dineros en favor de cada acreedor conforme a la solicitud escrita elevada por cada uno, de los cuales se expidieron los títulos judiciales respectivos para ser reclamados por los acreedores ante el Banco Agrario de Colombia S.A.

Por lo tanto, el Despacho constata que se ha configurado la causal de terminación del acuerdo de reorganización prevista en el numeral 1º del artículo 45 de la Ley 1116 de 2006, que textualmente reza:

"Artículo 45. Causales de terminación del acuerdo de reorganización. El acuerdo de reorganización terminará en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Por el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el mismo.

2. Si ocurre un evento de incumplimiento no subsanado en audiencia.

3. Por la no atención oportuna en el pago de las mesadas pensionales o aportes al sistema de seguridad social y demás gastos de administración.

Parágrafo. En el supuesto previsto en el numeral 1 de este artículo, el deudor informará de su ocurrencia al juez del concurso para que verifique la situación y decrete la terminación del acuerdo mediante providencia inscrita de oficio en la Cámara de Comercio del domicilio principal y sucursales del deudor, o en el que haga sus veces, y contra la cual sólo procederá recurso de reposición. En los eventos descritos en los numerales 2 y 3, habrá lugar a la declaratoria de liquidación judicial, previa celebración de la audiencia de incumplimiento descrita a continuación". (Negrillas fuera del texto original).

Por lo tanto, el Despacho declarará el cumplimiento del presente acuerdo de reorganización, decretará la terminación del proceso y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares existentes sobre los bienes inmuebles del deudor, conforme se indicará en la parte resolutiva de esta providenica.

Asimismo, se ordenará comunicar a la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas sobre el contenido de esta decisión para su respectiva inscripción.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento del **ACUERDO DE REORGANIZACIÓN** celebrado por el señor **LUIS GONZALO RESTREPO FRANCO** con los acreedores partícipes al interior del presente proceso concursal.

SEGUNDO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso de **REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL.**

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo que recaen sobre los siguientes inmuebles:

Inmueble	Observación	Anotación	Oficio que comunicó la medida
100-96500	Dueño de una cuota	13	463 del 16/02/2018
100-96501	Dueño de una cuota	12	463 del 16/02/2018
100-96484		16	463 del 16/02/2018

Por secretaría, elabórense el oficio respectivo y envíese a las direcciones electrónicas de las autoridades registrales respectivas.

Una vez remitido, el deudor deberá gestionar su tramitación oportuna ante, conforme lo señala el artículo 125 del Código General del Proceso.

CUARTO: OFICIAR a la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas sobre el contenido de esta decisión para su respectiva inscripción, la cual se remitirá desde la cuenta de correo electrónico del Despacho, lo que presume su autenticidad conforme al artículo 103 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica
en el Estado No. 091 del
06/07/2021

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA